Exp. 2016-2021-EPEN-01118
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00164, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-01118
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, quien tiene como abogado constituido y abogado especial al licenciado* [redacted]*, en contra la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00277 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y se confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Se condena a la parte apelante al pago de las costas de su recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados, al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Penal de este Departamento Judicial de Santiago [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2024-SSEN-00277, emitida en fecha 21 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra b), 8 categoría II, acápite II, código 7360, 28, 29, 58 letra c), y 75 párrafo I, 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00578 de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el jueves 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Tenemos a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestro escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que sea Rechazada, la casación procurada por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 2025, por cuanto dicho tribunal, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el correcto ejercicio de sus atribuciones, expuso motivos amplios, suficientes y jurídicamente válidos para confirmar la decisión recurrida, al constatar que la sentencia apelada contiene una motivación adecuada, una determinación circunstanciada del hecho probado y la legalidad y suficiencia de las pruebas que acreditan la conducta penalmente relevante, lo que justifica una pena proporcional y acorde al ilícito cometido contra la seguridad de la sociedad dominicana, sin que se configure agravio alguno que habilite la casación o modificación del fallo. Asimismo, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar manifiestamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; o falsa aplicación del artículo 339 numerales 1, 2 y 5, falta de motivación insuficiencia de motivos, que equivale a lo mismo y violación e inobservancia de la procedencia de aplicación a favor del imputado de los términos de los artículos 341. 1.2 y 342.1 y violación al principio de Proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo al momento de analizar y decidir los medios propuestos por el recurrente, en contra de la decisión que fue apelada por ante la Corte a quo en forma ilegal de espaldas a la norma con carencia total de motivación de su decisión mediante un fallo corto que resolvió ambos motivos propuestos por el recurrente en tres párrafos carente de la explicación lógica y razonada a que manda la norma carente de motivación suficiente y luego mediante fórmulas genéricas, transcribiendo textos legales para de esta forma proceder a mantener esta monstruosa sentencia en perjuicio de una persona inocente. A que la corte a quo considero que la pena impuesta al encartado era la justa por los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y de la valoración de las pruebas por el órgano del primer grado en este sentido abrazo todas las consideraciones del tribunal del primer grado y rechazo otorgarle la suspensión rechazando las conclusiones de la defensa pero entendemos nosotros que este tribunal erro en su fallo al negar esta posibilidad al hoy encartado no obstante ser costumbre de esta corte otorgar la suspensión como lo han hecho con otros imputados aunque los mismos hayan tenido casos anteriores por su conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *durante los procesos y recuerde esta alta corte de justicia que la mayoría de imputados no obstante ser inocentes reconocen culpabilidad para poder ser favorecidos con este beneficio procesal.- A que la Corte a quo volvió a obviar el efecto futuro de la condena entre otras cosas a tomar en cuenta para suspender dicha condena conforme lo estable nuestra codificación procesal penal.-Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia además que el tribunal a quo no estableció de forma expresa en su sentencia, el efecto futuro de la condena en contra del imputado, sus posibilidades de reinserción social, cual fue el efecto de la valoración que hizo de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no obstante negarse en establecer que valoró de forma especial los incisos 1ro. y 2do. De dicho artículo por lo que nueva vez incurrió en falta de motivación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Es clarísimo para esta sala de la corte, que la parte recurrente [redacted], yerra en su reclamo de su único medio de impugnación en el sentido de que el tribunal a quo inobservó o erró en la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal atinente a los criterios para la determinación de la pena, pues en primer término comprueba la corte, que en el juicio oral, público y contradictorio recreado en contra del imputado ante el tribunal de instancia, se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor [redacted], como consecuencia de la valoración probatoria hecha por el juez del tribunal a quo, lo que le permitió fijar los verdaderos hechos del proceso y demostrarse en su totalidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación presentada por el Ministerio Público en el sentido de que el acusado materializó el delito de distribución de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano; En segundo término, hace saber este tribunal de alzada que las disposiciones del numeral 339 de la normativa procesal penal, constituyen pautas o directrices que permiten a los jueces de la etapa de juicio, justipreciar la posible sanción a imponer a un infractor de la ley penal siempre con la obligación de modular los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y fines de la pena. En esa tesitura, la jurisprudencia dominicana es reiterativa, sobre los indicados criterios, tal es la sentencia núm. 121, de fecha 12 de mayo del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresando entre otras cosas al respecto lo siguiente: "Considerando, además que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria..." En el caso concreto, la corte, constata que el tribunal de primer grado, no hizo uso abusivo o arbitrario de las disposiciones normativas del numeral 339 del Código Procesal Penal atinente a los parámetros para aplicar su sanción en contra del ciudadano [redacted] en el caso de la especie, dando razones y motivos más que suficientes de porqué la pena de 3 años de reclusión y no otra sanción y para ello, tomó en cuenta la participación del imputado en la conducta típica y antijurídica de éste, de distribuir de manera ilícita sustancias controladas (marihuana) en la categoría de distribuidor y el efecto futuro de la sanción previsto en el numeral 40.16 de la constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la república y el numeral 339 párrafos 1 y 5 del Código Procesal Penal. Revelándose en la decisión apelada, además que consideró reiteramos el tribunal a quo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la pena (siendo impuesta la pena mínima de la escala punitiva de 3 a 10 años de reclusión por aplicación del numeral 78 párrafo I de la Ley núm. 50-88) sobre drogas y sustancias controladas a ser cumplida por el imputado. Entendiendo el tribunal a quo que la única manera de lograr los fines de la pena es privándolo de libertad ambulatoria por un tiempo determinado. Por la conducta penalmente reprochable del acusado en proceso anteriores. En su último reclamo de su único medio de impugnación el recurrente [redacted], afirma que el tribunal de origen no dio motivos suficientes de porqué siendo la pena impuesta conforme a los postulados de los numerales 341 y 342 del Código Procesal Penal no fue favorecido con la pena suspendida. Vuelve a errar el apelante, porque como bien afirma el tribunal a quo en su fundamento jurídico núm. 22 de su decisión, "aunque el imputado reúne las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal en el sentido de que la pena a intervenir es inferior a cinco años, y ser infractor primario, en cuanto a este requisito no cumple con el mismo". Y es que, en el escenario del juicio, comprueba la Corte se demostró por la prueba a cargo certificante acreditada por la parte acusadora (Ministerio Público), de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiunos (2021). Que el imputado tenía procesos judiciales de descargo y de condena anterior a este caso Precisando el tribunal a-quo al respecto, en su fundamento núm. 16 "Que el imputado señor [redacted] tiene antecedentes penales, verificándose que el mismo fue favorecido por sentencia absolutoria en uno de los proceso y en otro le fue otorgada la suspensión condicional de la pena en fecha 17 de enero de 2018, por el Tercer Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, siendo este último por drogas, al igual que el caso que hoy nos ocupa, por lo que ha quedado demostrado que el imputado ha sido condenado anteriormente por el mismo tipo penal, en tal sentido procedemos a otorgar valor probatorio al presente documento." De manera pues que esta Primera Sala de la Corte, no tiene nada que reprocharle al juez del tribunal de juicio en cuanto a los vicios denunciados por la parte apelante en su único medio de impugnación, por no haber demostrado violación, error o inobservancia de la ley y falta de motivación de la sentencia, en consecuencia, se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación consideró que la pena impuesta al encartado era la justa, que dicha jurisdicción incurre en falta de motivación, dando una decisión mediante fórmulas genéricas y tomando las motivaciones del tribunal del primer grado, no estableciendo de forma expresa en su sentencia el efecto futuro de la condena en contra del imputado, sus posibilidades de reinserción social, cual fue el efecto de la valoración que hizo de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), no obstante, negarse en establecer que valoró de forma especial los incisos primero y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo de dicho artículo por lo que nueva vez incurrió en falta de motivación; que por igual el recurrente entiende que la Corte *a qua* erró en su fallo al negar la suspensión condicional de la pena.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.4. En ese sentido, también es conveniente enfatizar, que si bien es cierto la Corte *a qua* para fallar toma las motivaciones de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de*

[1]Franciskovi c Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos[2]; como ha ocurrido en la especie, donde la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base cómo se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. Sobre lo impugnado, en relación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

[2] Véase sentencias núm. (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3].

4.6. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.7. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos",

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.8. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de tres (3) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, haciendo la salvedad de que fue impuesta la pena mínima de la escala punitiva de 3 a 10 años de reclusión por aplicación del numeral 78 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, a ser cumplida por el imputado.

4.9. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración que *en el caso de la especie, dando razones y motivos más que suficientes de porqué la pena de 3 años de reclusión y no otra sanción y para ello, tomó en cuenta la participación del imputado en la conducta típica y antijurídica de éste, de distribuir de manera ilícita sustancias controladas (marihuana) en la categoría de distribuidor y el efecto futuro de la sanción previsto en el numeral 40.16 de la constitución de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

república y el numeral 339 párrafos 1 y 5 del Código Procesal Penal […] agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que *revelándose en la decisión apelada, además que consideró reiteramos el tribunal a-quo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la pena (siendo impuesta la pena mínima de la escala punitiva de 3 a 10 años de reclusión por aplicación del numeral 78 párrafo I de la Ley núm. 50-88) sobre drogas y sustancias controladas a ser cumplida por el imputado. Entendiendo el tribunal a quo que la única manera de lograr los fines de la pena es privándolo de libertad ambulatoria por un tiempo determinado. Por la conducta penalmente reprochable del acusado en proceso anteriores […][6],* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra b), 8 categoría II, acápite II, código 7360, 28, 29, 58 letra c), y 75 párrafo I, 85 letra j), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su

[6] Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera parcial, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. En cuanto al reclamo de la suspensión condicional de la pena, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, esta Sala de Casación advierte que la Corte *a qua* ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 13 y siguientes de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que del examen a la decisión apelación constató el correcto actuar de los jueces de la jurisdicción de juicio, al precisar que si bien el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado reúne las condiciones que establecía el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025) en el sentido de que la pena a intervenir es inferior a cinco años, se demostró por la prueba a cargo certificante acreditada por la parte acusadora (Ministerio Público), de fecha 21 de mayo de 2021, que el imputado tenía procesos judiciales de descargo y de condena anterior a este caso, citando las motivaciones del tribunal de juicio al respecto al indicar: *Que el imputado señor* [redacted] *tiene antecedentes penales, verificándose que el mismo que favorecido por sentencia absolutoria en uno de los procesos y en otro le fue otorgada la suspensión condicional de la pena en fecha 17 de enero de 2018, por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, siendo este último por drogas, al igual que el caso que hoy nos ocupa, por lo que ha quedado demostrado que el imputado ha sido condenado anteriormente por el mismo tipo penal, en tal sentido procedemos a otorgar valor probatorio al presente documento*; por tanto, al no ser un infractor primario no cumplía con el segundo requisito que establecía el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento en que los tribunales que nos anteceden emitieron sus respectivas decisiones (en la actualidad artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), respecto a que "el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad"; de manera que al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinar el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia a la citada disposición legal invocada por el impugnante, no se advierte; por lo que procede desestimar el punto aquí examinado.

4.12. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.13. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.14. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]